

Ciudad de México, a 26 de mayo de 2022

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
PRESENTE**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en materia de iniciativa ciudadana, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La participación ciudadana es un elemento fundamental para el fortalecimiento de toda democracia, gracias a la posibilidad que se abre para la incidencia de la ciudadanía en la formulación, ejecución y evaluación de toda política o acto de gobierno.

Dicha participación y sus diversas aristas, una de ellas en materia legislativa, es el derecho plasmado en el artículo 25 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Aquí se faculta a las y los ciudadanos para iniciar leyes o decretos de conformidad con la normativa aplicable a partir de uno de los instrumentos jurídicos de democracia directa establecidos. En este caso nos referimos al derecho denominado *iniciativa ciudadana*: el mecanismo para que la ciudadanía pueda hacer uso de este instrumento se establece en la ley secundaria.



II LEGISLATURA



La Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, define la iniciativa ciudadana en su artículo 28 como “...*el mecanismo de democracia directa mediante el cual la ciudadanía presenta al Congreso proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y/o decretos propios del ámbito de su competencia*”. De aquí la estrecha relación que mantiene el poder legislativo con la ciudadanía y, en consecuencia, la importancia que tiene delimitar con precisión el marco jurídico que permita procesar el instrumento hasta ahora aludido.

En concordancia con lo anterior, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 25, apartado B, numeral 1, refiere que el Congreso de la Ciudad de México establecerá una Comisión para el debido procesamiento de la iniciativa ciudadana. Derivado de lo anterior es que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, de acuerdo y en concordancia con la Ley Orgánica del Congreso, señala en el artículo 30 que, una vez presentada la iniciativa se hará del conocimiento del Pleno del Congreso y se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas con opinión de la Comisión competente en el tema.

Posteriormente, en su artículo 31 establece: “*La Comisión o las Comisiones dictaminadoras verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, solicitando al Instituto Electoral la verificación del porcentaje de ciudadanos requerido; en caso de que no se cumpla dicho requisito se desechará la iniciativa presentada.*”

*Una vez que el Instituto Electoral declare el cumplimiento o no del porcentaje de firmas ciudadanas requeridas, la comisión o comisiones dictaminadoras deberán resolver sobre la procedencia de la iniciativa dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación”.*

Por otro lado, el artículo 33 refiere que, si la iniciativa ciudadana cumple con los requisitos y es declarada admitida, será sometida al proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

Hay que considerar que la Fracción XXX del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso señala que la Mesa Directiva debe turnar los asuntos a las Comisiones o Comités respectivos los asuntos en razón de su competencia y conforme a su denominación.

Derivado de lo expuesto anteriormente, podemos concluir que el problema radica en que existe un vacío legal que no permite una interpretación clara de la Ley, porque mientras la Constitución refiere que el Congreso establecerá una Comisión para el debido procesamiento de la iniciativa ciudadana, la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México señala en el artículo 30 que, una vez presentada la iniciativa se hará del conocimiento del Pleno del Congreso y se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas con opinión de la Comisión competente en el tema.

Esto último abre la posibilidad de que la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas no se encargue exclusivamente de verificar la procedencia de la iniciativa ciudadana al contar con las firmas requeridas y las materias que la Constitución le impide abordar, sino que prácticamente la faculta para que dictamine la iniciativa, aún sin ser un asunto de su competencia, para votarla en Comisión y turnarla al Pleno, dejando a la Comisión competente, en el mejor de los casos, sólo para que emita su opinión. Tampoco indica en qué momento se podría considerar un turno a una Comisión codictaminadora.

Finalmente, en la Ley secundaria no se establece claramente qué comisión y en qué momento se procede con lo que dispone la Constitución, en cuanto a la procedencia de la iniciativa, ya que la Carta Magna de la Ciudad de México señala con claridad en el numeral 3 del apartado B del artículo 25, que *“El Congreso de la Ciudad de México deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud en un plazo n mayor de quince días hábiles.”* Por ello, es en la Ley de Participación Ciudadana en donde se debe establecer a partir de qué momento corren los quince días, ya que tan sólo la revisión que debe hacer el Instituto Electoral puede tardar más tiempo, situación que queda fuera de los alcances del Congreso.

En consecuencia, es necesario dotar de certidumbre jurídica a la ciudadanía en todas y cada una de las etapas del proceso de la iniciativa ciudadana. En este sentido, se propone que en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se especifique que la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas será la facultada para verificar la legalidad de la iniciativa ciudadana, considerando las limitaciones señaladas en la Constitución en cuanto a las materias que no puede abordar y una vez que la Comisión de Puntos Constitucionales verifica que la iniciativa no tiene problemas de inconstitucionalidad, debe enviarla junto con las firmas requeridas para su validación al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En cuanto el Instituto Electoral devuelve al Congreso la iniciativa, habiendo

verificado el cumplimiento de porcentaje de firmas ciudadanas requeridas y su validez, correrán los quince días para que la Comisión de Puntos Constitucionales informe a los promoventes la procedencia de la solicitud.

La iniciativa ciudadana deberá devolverse a la Mesa Directiva para que se dicte el turno a la Comisión o Comisiones competentes para continuar el proceso legislativo y elaboración del dictamen correspondiente.

Lo anterior, para evitar que la Comisión que lleve a cabo la verificación de constitucionalidad y procedencia, sea la misma que dictamine, aun si se trata de una materia que no es de su competencia e incluso, se llegue a impedir que otra u otras comisiones competentes participen en el proceso legislativo.

Por último, es importante señalar que la redacción del artículo 36 de la Ley de Participación Ciudadana, se basa en la interpretación de que el derecho que tiene la ciudadanía para proponer modificaciones a las iniciativas legislativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México, sólo se puede ejercer dentro de los diez días hábiles después de su publicación en la Gaceta Parlamentaria. Sin embargo, el artículo 25, apartado A, numeral 4, señala que el período para ejercer este derecho no puede ser menor a diez días hábiles y no establece un límite de tiempo máximo. Por esta razón, es conveniente precisar que el dictamen no puede emitirse antes del periodo mínimo de diez días, pero la ciudadanía puede enviar sus propuestas posteriormente. El límite que se propone en esta iniciativa es hasta el momento en el que la Comisión dictaminadora notifique al Comité Promotor que ha concluido el Dictamen.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de acuerdo con el artículo 25, apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad de México reconoce el derecho de las y los ciudadanos a iniciar leyes y decretos, así como reformas a esta Constitución ante el Congreso de la Ciudad de México, el cual establecerá una comisión para su debido procesamiento.

Asimismo, se establece en el artículo 25, apartado B, numeral 5 que la iniciativa ciudadana no procederá en materia penal, tributaria y en ninguna materia que contravenga los derechos humanos.

**SEGUNDO.** Que son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, turnar a las Comisiones o Comités respectivos los asuntos de su competencia, de conformidad con el artículo 32, fracción XXX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

De igual manera la Ley Orgánica del Congreso Local señala en su artículo 67 que, las Comisiones tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas.

**TERCERO.** Que de conformidad con el artículo 192 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la competencia de las Comisiones es la que se deriva de acuerdo a su denominación y será a efecto de recibir, estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas y proposiciones con o sin punto de acuerdo turnadas por la Mesa Directiva.

En virtud de lo anterior y para mayor claridad de la propuesta planteada, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto propuesto en la iniciativa</b>
<b>CAPÍTULO II DE LA INICIATIVA CIUDADANA</b>	<b>CAPÍTULO II DE LA INICIATIVA CIUDADANA</b>
<b>Artículo 29.</b> Para que una iniciativa ciudadana pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Congreso se requiere, además de los requisitos comunes de los mecanismos	<b>Artículo 29.</b> Para que una iniciativa ciudadana pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Congreso se requiere <b>que el proyecto esté respaldado al menos por el</b>



de democracia directa, la presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.13% de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad; así como la presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica que señalan tanto la Ley Orgánica como el Reglamento del Congreso para la presentación de una iniciativa, la cual mínimamente deberá contener una exposición de motivos en la que señale las razones y fundamentos de la iniciativa, y la presentación de un articulado.

El Congreso, brindará asesoría sobre la técnica jurídica y parlamentaria para la presentación de una iniciativa ciudadana a cualquier persona que lo solicite, sin que dicha asesoría implique la redacción de esta, ni tampoco que el órgano parlamentario asuma la responsabilidad sobre la viabilidad de esta.

Cuando la iniciativa ciudadana se refiera a materias que no sean de la competencia del Congreso, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.

0.13% de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad; así como la presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica que señalan tanto la Ley Orgánica como el Reglamento del Congreso para la presentación de una iniciativa.

El Congreso, brindará asesoría sobre la técnica jurídica y parlamentaria para la presentación de una iniciativa ciudadana a cualquier persona que lo solicite, sin que dicha asesoría implique **la elaboración de la propia iniciativa ni la garantía de viabilidad.**

Cuando la iniciativa ciudadana se refiera a materias que no sean de la competencia del Congreso, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o **un exhorto a** las autoridades competentes.

**Artículo 30.** Una vez presentada la iniciativa ciudadana, ésta se hará del conocimiento del Pleno y se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas con opinión de la Comisión competente en el tema.

**Artículo 30.** Una vez presentada la iniciativa ciudadana, ésta se hará del conocimiento del Pleno y se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, **para emitir una opinión sobre la legalidad y procedencia de la Iniciativa, y a la Comisión o Comisiones competentes, según la materia, para su análisis y dictamen.**

**Artículo 31.** La Comisión o las Comisiones dictaminadoras verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, solicitando al Instituto Electoral la verificación del porcentaje de ciudadanos requerido; en caso de que no se cumpla dicho requisito se desechará la iniciativa presentada.

**Artículo 31.** La Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas **verificará mediante opinión** el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley. **Previo a la emisión de la opinión, hará la solicitud** al Instituto Electoral de la verificación y validación del porcentaje de ciudadanos **requerido, de acuerdo con la lista nominal de electores.**

Una vez que el Instituto Electoral declare el cumplimiento o no del porcentaje de firmas ciudadanas requeridas, la comisión o comisiones dictaminadoras deberán resolver sobre la procedencia de la iniciativa dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

**El Instituto Electoral informará del cumplimiento del requisito constitucional** del porcentaje de firmas ciudadanas **válidas** requeridas, **y devolverá la documentación al Congreso. Si el porcentaje de firmas válidas se cumple, la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, verificará dentro de los siguientes quince días hábiles, si la iniciativa no recae en materia penal, tributaria, ni contraviene a los derechos humanos. Si cumple con todo lo anterior, se informará a Comité Promotor la procedencia y se**



	<p><b>emitirá una opinión que deberá ser enviada a la o las Comisiones competentes para continuar el proceso legislativo.</b></p> <p><b>En caso de que no se cumpla el porcentaje de firmas válidas requerido, la iniciativa deberá ser desechada.</b></p>
<p><b>Artículo 33.</b> Si fuese declarada la admisión de la iniciativa ciudadana, ésta se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, como cualquier otra iniciativa legislativa.</p> <p>Cuatro de las personas integrantes del Comité promotor de la iniciativa serán incorporados a la discusión de los proyectos legislativos. La representación del Comité deberá garantizar la paridad de género.</p>	<p><b>Artículo 33. Las iniciativas ciudadanas se someterán</b> al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, como cualquier otra iniciativa legislativa.</p> <p><b>La Comisión dictaminadora invitará a</b> cuatro de las personas integrantes del Comité promotor de la iniciativa <b>para ser</b> incorporados a la discusión de los proyectos legislativos. La representación del Comité deberá garantizar la paridad de género.</p>
<p><b>Artículo 34.</b> En los casos en los que la iniciativa ciudadana cuente con el 0.25% de las firmas de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad, y que sea presentada el día de la apertura del periodo ordinario de sesiones, tendrá el carácter de iniciativa preferente. Debiendo ser analizada, dictaminada y votada en el mismo período en que fue presentada.</p>	<p><b>Artículo 34. En caso de que</b> la iniciativa ciudadana cuente con el 0.25% de las firmas de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores <b>de la Ciudad y</b> que sea presentada el día de la apertura del periodo ordinario de sesiones, tendrá el carácter de iniciativa preferente.</p>





<p>En caso de que el Congreso de la Ciudad de México se encuentre en periodo de receso, debiendo ser presentada el primer día del periodo ordinario siguiente.</p> <p>El procedimiento de dictamen no se interrumpirá en caso de que cuatro de los integrantes del Comité promotor no asistan a la reunión a la que hayan sido formalmente convocados.</p> <p>La comisión o comisiones a las que fuere turnada la iniciativa ciudadana, podrá realizar entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para la realización del dictamen.</p>	<p>...</p> <p><b>En caso de que los integrantes del Comité promotor no asistan a las reuniones a la que hayan sido formalmente convocados, no será motivo para interrumpir el proceso de dictamen.</b></p> <p>La Comisión o Comisiones a las que <b>sea</b> turnada la iniciativa ciudadana, podrá realizar entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para la realización del dictamen.</p>
<p><b>Artículo 36.</b> Las y los ciudadanos podrán proponer modificaciones a las iniciativas ciudadanas y legislativas que sean presentadas ante el pleno del Congreso y publicadas en la Gaceta Parlamentaria. Dichas propuestas de modificación deberán ser presentadas ante la Mesa Directiva dentro de los diez días hábiles siguientes conforme a lo dispuesto a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.</p>	<p><b>Artículo 36. Sin menoscabo de lo anteriormente señalado, las y los ciudadanos podrán proponer modificaciones a cualquier iniciativa que sea presentada ante el Pleno del Congreso, a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria y hasta el momento en que la Comisión o Comisiones dictaminadoras notifiquen al Comité Promotor que el dictamen ha sido concluido.</b></p> <p><b>La Comisión o Comisiones competentes no podrán emitir un dictamen antes del periodo de diez días hábiles señalado en la</b></p>



II LEGISLATURA



Constitución.

Por lo anteriormente expuesto se presenta la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en términos del siguiente:

**DECRETO**

**ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29, 30, 31, 33, 34 Y 36 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

**Artículo 29.** Para que una iniciativa ciudadana pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Congreso se requiere **que el proyecto esté respaldado al menos por el 0.13%** de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad; así como la presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica que señalan tanto la Ley Orgánica como el Reglamento del Congreso para la presentación de una iniciativa.

El Congreso, brindará asesoría sobre la técnica jurídica y parlamentaria para la presentación de una iniciativa ciudadana a cualquier persona que lo solicite, sin que dicha asesoría implique la **elaboración de la propia iniciativa ni la garantía de viabilidad.**

Cuando la iniciativa ciudadana se refiera a materias que no sean de la competencia del Congreso, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o **un exhorto a** las autoridades competentes.

**Artículo 30.** Una vez presentada la iniciativa ciudadana, ésta se hará del conocimiento del Pleno y se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, **para emitir una opinión sobre la legalidad y procedencia de la Iniciativa, y a la Comisión o Comisiones competentes, según la materia, para su análisis y dictamen.**

**Artículo 31.** La Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas **verificará mediante opinión** el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley. **Previo a la emisión de la opinión, hará la solicitud** al Instituto Electoral **de la verificación y validación** del porcentaje de ciudadanos **requerido, de acuerdo con la lista nominal de electores.**

El Instituto Electoral **informará del cumplimiento del requisito constitucional** del porcentaje de firmas ciudadanas **válidas** requeridas, **y devolverá la documentación al Congreso.** **Si el porcentaje de firmas válidas se cumple, la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, verificará dentro de los siguientes quince días hábiles, si la iniciativa no recae en materia penal, tributaria, ni contraviene a los derechos humanos. Si cumple con todo lo anterior, se informará a Comité Promotor la procedencia y se emitirá una opinión que deberá ser enviada a la o las Comisiones competentes para continuar el proceso legislativo.**

**En caso de que no se cumpla el porcentaje de firmas válidas requerido, la iniciativa deberá ser desechada.**

**Artículo 33.** Las iniciativas ciudadanas se someterán al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, como cualquier otra iniciativa legislativa.

La Comisión dictaminadora **invitará a** cuatro de las personas integrantes del Comité promotor de la iniciativa **para ser** incorporados a la discusión de los proyectos legislativos. La representación del Comité deberá garantizar la paridad de género.

**Artículo 34.** En **caso de que** la iniciativa ciudadana cuente con el 0.25% de las firmas de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores **de la Ciudad y** que sea presentada el día de la apertura del periodo ordinario de sesiones, tendrá el carácter de iniciativa preferente.

...

**En caso de que los integrantes del comité promotor no asistan a las reuniones a la que hayan sido formalmente convocados, no será motivo para interrumpir el proceso de dictamen.**

La Comisión o Comisiones a las que **sea** turnada la iniciativa ciudadana, podrá realizar entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para la realización del dictamen.

**Artículo 36. Sin menoscabo de lo anteriormente señalado, las y los ciudadanos podrán proponer modificaciones a cualquier iniciativa que sea presentada ante el Pleno del Congreso, a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria y hasta el momento en que la Comisión o Comisiones dictaminadoras notifiquen al Comité Promotor que el dictamen ha sido concluido.**

**La Comisión o Comisiones competentes no podrán emitir un dictamen antes del periodo de diez días hábiles señalado en la Constitución.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

**ATENTAMENTE**

*Guadalupe Morales Rubio*

---

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO**

Ciudad de México, a 26 de mayo de 2022

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
PRESENTE**

La suscrita Diputada María Guadalupe Morales Rubio, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 NUMERAL 3 Y 69 NUMERALES 3 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los temas de mayor interés para el entonces Distrito Federal, fue la denominada “reforma política”. Misma que después de cuantiosos análisis y debates parlamentarios, sentó la base constitucional requerida para llevarse a cabo el 29 de enero de 2016, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se declaran*

*reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.*

Posteriormente y derivado de los artículos transitorios séptimo, octavo y noveno del Decreto antes aludido, el 15 de septiembre de 2016 en la Antigua Casona de Xicoténcatl, se instaló la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Misma que aprobó, expidió y ordenó la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México. De tal manera que el 05 de febrero de 2017, al ser publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el *DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, se logró concretar el andamiaje jurídico que los partidarios de la reforma política vislumbraban.

Uno de los asuntos torales discutidos entre los legisladores de la Asamblea Constituyente, fue qué tanta flexibilidad o rigidez habría que normar en la Constitución para permitir adiciones o reformas a la misma. Después de cuantiosas discusiones determinaron incluir en el Título Octavo, referente a la estabilidad constitucional, los artículos 69, 70 y 71, los cuales hacen referencia a las reformas a la Constitución, su progresividad y su inviolabilidad, respectivamente.

Al hablar de flexibilidad y rigidez de una constitución, es importante señalar que aún cuando se decida formalizar su construcción jurídica a partir de la segunda, siempre deberá existir un componente de la primera. Al respecto, es oportuno traer a colación las palabras de Diego Mauricio Higuera-Jiménez, quien señala lo siguiente respecto a los límites de las reformas constitucionales:

*“La rigidez, es decir, que la Constitución posea mecanismos de reforma agravados, es un elemento natural del poder jurídico superior; así se velará por la muy necesaria estabilidad que mantiene su supremacía jerárquica sobre las demás normas. Por*

*supuesto, esto no impide que la Lex Legum pueda ser reformada, pues la misma debe tener igualmente un componente de flexibilidad, lo cual permite su adaptación a las nuevas circunstancias y exigencias mediante reformas que pueden ser innovadoras, actualizadoras, explicativas, correctivas; pueden enfocarse a adecuar, a ampliar y a desarrollar la Constitución, a hacerla más efectiva, garantista y conveniente, a evitar la tentativa de derogación de ella...*

*Si la Constitución es modificada por cualquier vía esta pierde la misma naturaleza pragmática de superior, mientras que si se hace inmodificable pierde su potencial de regulación de la vida social...Una reforma formal y explícita de la Constitución, que respete los procedimientos establecidos y las competencias asignadas al órgano de reforma, es, en principio, una modificación legítima y jurídica. adaptar no es destruir..."<sup>1</sup>*

Como pudimos observar, independientemente de la flexibilidad o la rigidez normativa que tenga una constitución, tarde o temprano es menester reformarla. Y una de las causales para tal efecto es el contexto, que en ocasiones puede ser paulatino o repentino. Es decir, el contexto obliga a realizar adecuaciones normativas requeridas, pero es importante llevarlas a cabo siempre y cuando, no incida en el menoscabo de los derechos y las libertades reconocidos en la Ciudad de México, en su Constitución y en las leyes que de ella emanen.

En suma, se propone en primer término, que las iniciativas de adición o reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México puedan tener carácter preferente, generando de facto que la persona titular de la Jefatura de Gobierno y la ciudadanía, estén facultadas para presentar reformas a la constitución con carácter preferente el día de la apertura del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> <https://www.redalyc.org/journal/945/94556419005/html/>

Y en segundo, establecer un plazo máximo para la dictaminación de dichas iniciativas, incluyendo la posibilidad de prórroga así como su respectivo plazo.

## CONSIDERANDOS

1. Que la posibilidad de presentar iniciativas de adición o reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México con carácter preferente, abre la posibilidad de adecuar el marco normativo de ser necesario cuando el contexto lo exige.
2. Que el artículo 3, numeral 2, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que la Ciudad asume como uno de sus principios, la defensa del Estado democrático y social.
3. Que el artículo 70 de la Constitución Política de la Ciudad de México, evita que cualquier reforma o adición, incluso plasmadas en una iniciativa preferente, contrarias al reconocimiento de derechos y libertades, sea improcedente. Mientras que el artículo 71 establece que la Constitución sólo puede ser modificada por vía democrática.
4. Que al facultar a la ciudadanía para que pueda presentar iniciativas de adición o reforma a la Constitución local con carácter preferente, se mantiene la aplicación del principio de progresividad en su derecho a la participación ciudadana, la cual permite tener una incidencia en la vida democrática de la Ciudad.

En virtud de lo anterior y para mayor claridad de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto de la iniciativa</b>
<b>Artículo 30</b>	<b>Artículo 30</b>
<b>De la iniciativa y formación de las leyes</b>	<b>De la iniciativa y formación de las leyes</b>
<p>1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. El día de la apertura del periodo ordinario de sesiones la o el Jefe de Gobierno podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, en los términos previstos por esta Constitución. Las y los ciudadanos podrán hacerlo cumpliendo con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución. Los dictámenes de éstas deberán ser discutidos y votados por el pleno en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, de lo contrario las iniciativas serán discutidas y votadas en sus términos en la siguiente sesión del pleno. <del>Las iniciativas de</del></p>	<p>1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. El día de la apertura del periodo ordinario de sesiones la o el Jefe de Gobierno podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, en los términos previstos por esta Constitución. Las y los ciudadanos podrán hacerlo cumpliendo con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución. Los dictámenes de éstas deberán ser discutidos y votados por el pleno en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, de lo contrario las iniciativas</p>



<p><del>reforma a la Constitución no podrán tener carácter preferente.</del></p> <p>4. a 7. ...</p>	<p>serán discutidas y votadas en sus términos en la siguiente sesión del pleno.</p> <p>4. a 7. ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL</b></p> <p style="text-align: center;">Artículo 69 Reformas a la Constitución</p> <p>Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. (Se deroga)</li> <li>2. ...</li> <li>3. Las iniciativas de reforma o adición, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron.</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL</b></p> <p style="text-align: center;">Artículo 69 Reformas a la Constitución</p> <p>Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ...</li> <li>2. ...</li> <li>3. Las iniciativas de reforma o adición, <b>deberán dictaminarse en un plazo máximo de 45 días hábiles, con posibilidad de prórroga de 45 días naturales. Tratándose de iniciativa preferente, el plazo estará sujeto a lo establecido por el numeral 3 del artículo 30 de esta Constitución.</b></li> </ol>

4. ...	4. ...
5. ... Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, el Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum.	5. ... Una vez aprobadas las adiciones o reformas constitucionales, el Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum.
...	...
...	...
...	...
6. ...	6. ...

Por lo anteriormente expuesto se presenta la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 NUMERAL 3 Y 69 NUMERALES 3 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en términos del siguiente:

## D E C R E T O

**ÚNICO. REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 NUMERAL 3 Y 69 NUMERALES 3 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

### Artículo 30

#### De la iniciativa y formación de las leyes

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

a) a g) ...

2. ...

3. El día de la apertura del periodo ordinario de sesiones la o el Jefe de Gobierno podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, en los términos previstos por esta Constitución. Las y los ciudadanos podrán hacerlo cumpliendo con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución. Los dictámenes de éstas deberán ser discutidos y votados por el pleno en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, de lo contrario las iniciativas serán discutidas y votadas en sus términos en la siguiente sesión del pleno.

4. a 7. ...

#### Artículo 69 Reformas a la Constitución

Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente:

1. a 2. ...

3. Las iniciativas de reforma o adición, **deberán dictaminarse en un plazo máximo de 45 días hábiles, con posibilidad de prórroga de 45 días naturales. Tratándose de iniciativa preferente, el plazo estará sujeto a lo establecido por el numeral 3 del artículo 30 de esta Constitución.**

4. ...

5. ...

Una vez aprobadas las adiciones o reformas constitucionales, el Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum.

...

...

...

6. ...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 26 días del mes de mayo de 2022.

**A T E N T A M E N T E**

*Guadalupe Morales Rubio*

---

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO**